



INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/3S.4/00021-2024
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 196/2024

E.- El personal actuante deberá realizar las siguientes preguntas al inspeccionado, a efecto de llegar a la verdad histórica de los hechos:

1. ¿Cuándo inició la actividad de remoción de vegetación forestal?
2. ¿Cómo se llevó a cabo la remoción de vegetación foresta es decir de forma manual o mediante maquinaria?
3. ¿Para qué se llevó a cabo la remoción de la vegetación forestal?
4. ¿Qué personas físicas o morales realizaron o contribuyeron en la remoción de la vegetación forestal?
5. ¿Dónde se depositaron los restos vegetativos de la remoción de vegetación forestal del sitio que nos ocupa?
6. ¿Cuál es el beneficio económico que se va a obtener al llevar a cabo la remoción de vegetación forestal y cambiar el uso de suelo, a largo y mediano plazo?
7. ¿Quién ordenó llevar a cabo la remoción de vegetación forestal y en qué carácter?

Lo anterior con la finalidad de que se cumplan con las obligaciones de carácter ambiental previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5° inciso O) fracción I, así como los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, es así que se emite el presente:

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección referida en el párrafo que antecede, se levantó el acta de inspección **RN087/2024**, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, otorgándole a la inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cabe señalar que la visita de inspección en comento fue atendida, con [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Ejido los Ángeles, personalidad que acredita con credencial número 12274 emitida por el Registro Agrario Nacional de fecha 03 de abril del año 2024, haciéndole entrega de la orden de inspección número **QU087RN2024**, en su versión original.

TERCERO. –En fecha 05 de noviembre del año 2024, [REDACTED] del Comisariado Ejidal del **EJIDO LOS ÁNGELES**, por propio derecho presentó en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro: escrito mediante el cual comparece en términos de lo establecido en el, realizando manifestaciones diversas, en el cual solicita sean reconsiderados los polígonos señalados por el personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO. – Se notificó el acuerdo de emplazamiento No. 143/2024 al **EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL**, dictado por esta autoridad, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra y se le hizo saber que contaba con un plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendrá por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, asimismo, con la facultad que tiene esta autoridad se ordenó medida correctiva de urgente aplicación. solo para la superficie forestal de 34,1265 hectáreas, quedando sin efecto la superficie de 3,662.86 metros cuadrados por no contar con las características para ser considerado terreno forestal.



INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/3S.4/00021-2024
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 196/2024

QUINTO. - Que mediante acuerdo de fecha 13 de noviembre del 2024 y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando TERCERO de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO. - Que en fecha 29 de noviembre del 2024, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.-.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis1, 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; artículo 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, 57 fracciones I y V y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; 1, 2 fracción IV, 3 letra B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículos 30, 31, 32, 34, 35, 36, 51, 56, 122, 127 de la Ley General de Vida Silvestre PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones, asimismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del año 2022 en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, pues el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, ya que como se ha expuesto, solo se estipulo un cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en



INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.2/3S.4/00021-2024
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 196/2024

dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." [sic] y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Que en el Acta de Inspección No. **RN087/2024**, con motivo de la visita de inspección, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

Se tiene por recibida la orden de inspección número **QU087RN2024**, dirigida a **EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL UBICADO EN EL** [REDACTED]

así como el acta de inspección número **RN087/2024**, circunstanciándose los siguientes:

En atención al artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y al Protección al Ambiente en relación con el artículo 67 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciéndose constar las siguientes. OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Nos entrevistamos con el inspeccionado a quien le explicamos el motivo de nuestra presencia, previa identificación y entrega de la orden de inspección en comento, donde se señala el objeto y alcance de la diligencia lo cual se le hace saber al inspeccionado, permitiéndonos el acceso al predio y dando todas las facilidades.

Acto seguido se realiza el recorrido sobre predio forestal en cuestión en donde se observa la remoción de vegetación forestal de tipo matorral crascalue, en una superficie de 34.4928 hectáreas, esto de forma parcial, así mismo se observa en el recorrido tres superficies dentro de la superficie anterior que se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal de forma total en tres polígonos con una superficie de 7,471 M2

Lo anterior de acuerdo al recorrido que se realiza por la periferia de la superficie afectada por las actividades de remoción de vegetación forestal, a efecto de determinar la superficie removida, se utiliza el GPS, marca Garmin modelo GPSTmap76CSx el cual arroja una superficie de 34.4928 hectáreas de forma parcial en donde se observa que se bajó la densidad de la vegetación por el derribo de algunos ejemplares y en otros predios se están delimitando y en tres superficies se llevó la remoción total de las superficie, esto de acuerdo y delimitado, por los siguientes cuadros de coordenadas geográficas:

POLIGONO NUMERO 4	
1	20°31'32.85"N 100°28'36.28"O
2	20°31'55.18"N 100°28'32.04"O
3	20°31'55.04"N 100°28'41.62"O
4	20°32'2.36"N 100°28'36.83"O
5	20°32'4.73"N 100°28'36.83"O
6	20°32'6.49"N 100°28'32.85"O
7	20°32'12.86"N 100°28'34.06"O



INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/28.2/3S.4/00021-2024
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 196/2024

8	20°32'14.47"N100°28'35.98"O
9	20°32'12.94"N100°28'40.16"O
10	20°32'9.85"N 100°28'42.10"O
11	20°32'12.16"N 100°28'44.93"O
12	20°31'57.53"N 100°28'47.08"O
13	20°31'49.43"N100°28'46.70"O
14	20°31'41.51"N100°28'43.30"O

AREA DE AFECTACION 344,928. M2.

POLIGONO NUMERO 1	
1	N20 31.956 W100 28.782
2	N20 31.955 W100 28.776
2	N20 31.952 W100 28.773
3	N20 31.947 W100 28.771
4	N20 31.952 W100 28.770
5	N20 31.954 W100 28.764
6	N20 31.949 W100 28.763
7	N20 31.944 W100 28.764
8	N20 31.938 W100 28.765
9	N20 31.933 W100 28.766
10	N20 31.927 W100 28.766
11	N20 31.924 W100 28.762
12	N20 31.923 W100 28.756
13	N20 31.922 W100 28.751
14	N20 31.922 W100 28.745
15	N20 31.923 W100 28.739
16	N20 31.929 W100 28.739
17	N20 31.935 W100 28.738
18	N20 31.940 W100 28.737
19	N20 31.946 W100 28.736



INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.2/3S.4/00021-2024
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 196/2024

20	N20 31.951 W100 28.734
21	N20 31.954 W100 28.731
22	N20 31.960 W100 28.731
23	N20 31.961 W100 28.737
24	N20 31.959 W100 28.742
25	N20 31.960 W100 28.749
26	N20 31.960 W100 28.755
27	N20 31.960 W100 28.761
28	N20 31.966 W100 28.763
29	N20 31.968 W100 28.758
30	N20 31.971 W100 28.759
31	N20 31.975 W100 28.762
32	N20 31.971 W100 28.764
33	N20 31.968 W100 28.768
34	N20 31.969 W100 28.775
35	N20 31.970 W100 28.781
36	N20 31.966 W100 28.785
37	N20 31.962 W100 28.787
38	N20 31.956 W100 28.785
AREA DE AFECTACION 4,668. M2	

POLIGONO NUMERO 2	
1	N20 32.156 W100 28.670
2	N20 32.159 W100 28.666
3	N20 32.164 W100 28.662
4	N20 32.170 W100 28.660
5	N20 32.175 W100 28.660
6	N20 32.179 W100 28.664
7	N20 32.182 W100 28.669
8	N20 32.181 W100 28.675



INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.2/3S.4/00021-2024
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 196/2024

9	N20 32.177 W100 28.679
10	N20 32.173 W100 28.684
11	N20 32.168 W100 28.684
12	N20 32.163 W100 28.679
13	N20 32.160 W100 28.674
14	N20 32.157 W100 28.668
15	N20 32.157 W100 28.669
AREA DE AFECTACION 1,304. M2	

POLIGONO NUMERO 3	
1	N20 32.209 W100 28.602
2	N20 32.205 W100 28.607
3	N20 32.200 W100 28.611
4	N20 32.195 W100 28.611
5	N20 32.192 W100 28.606
6	N20 32.190 W100 28.600
7	N20 32.188 W100 28.595
8	N20 32.186 W100 28.589
9	N20 32.190 W100 28.585
10	N20 32.195 W100 28.582
11	N20 32.199 W100 28.580
12	N20 32.203 W100 28.585
13	N20 32.206 W100 28.591
14	N20 32.207 W100 28.597
15	N20 32.210 W100 28.602
16	N20 32.209 W100 28.606
AREA DE AFECTACION 1,499. M2	

Acto seguido y en atención a la orden de inspección en comento se procede:

- A) Determinar si el terreno sujeto a inspección se trata de un terreno forestal, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones VI, LXXI, LXXI Bis, LXXII, LXXIII, XIX, XXII, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 2 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal



INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.2/35.4/00021-2024
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 196/2024

Sustentable, toda vez que el hecho de que el terreno de mérito sea forestal o preferentemente forestal, constituye indudablemente un elemento que determina la obligación de contar con la autorización de mérito

Se observa que dicho predio sujeto a inspección se trata de un terreno forestal, toda vez que de acuerdo a la vegetación existente en el sitio se puede determinar que es un terreno forestal con vegetación nativa propia del lugar, observando que se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal actividades antropogénicas que trae como consecuencia la pérdida de vegetación forestal, por lo que se presume que dicha superficie afectada se encontraba cubierta de vegetación nativa previa a las actividades, por la vegetación que aún se encuentra en el sitio y por la vegetación alledaña a este, con la cual formaba una masa forestal con la vegetación y derivado de la actividad antropogénica consistente en el cambio de uso de suelo se ve interrumpida la interrelación entre los sistemas bióticos y abióticos no garantizando la retención del agua a los mantos acuíferos, así como la preservación de los recursos genéticos al no cumplirse los ciclos biológicos que interactuaban en dicho ecosistema al verse afectado por la remoción de vegetación forestal [Cambio de uso de suelo], por lo antes señalado se determina que el sitio en donde nos encontramos se trata de un terreno forestal de acuerdo a las características, que presenta y a los restos vegetativos que se encuentran esparcidos en el lugar y por la vegetación alledaña.

- B)** *Determinar si existe la remoción total o parcial de la vegetación forestal para destinarlas a actividades no forestales, señalando superficie afectada; de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones VI, LXXI, LXXI Bis, LXXII, LXXIII, XIX, XXII, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que estas actividades son la principal causa de la pérdida de cobertura forestal, causando erosión del suelo, que fragmentan los ecosistemas.*

De acuerdo al recorrido realizado en el sitio se puede constatar la remoción de vegetación forestal [Cambio de Uso de suelo] es parcial de 34.4928 hectáreas, esto de acuerdo al recorrido realizado por la superficie afectada, señalando el inspeccionado que la finalidad el cambio de uso de suelo fue para aperturar una calle, lo que no contribuye en nada para la conservación del medio ambiente, lo que puede originar la pérdida de cobertura forestal, causando por la erosión del suelo, que fragmenta el los ecosistema del lugar.

- C)** *Determine si dentro del predio objeto de la presente, se realizan actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso o bien señale que obra se realiza dentro de dicho predio, que provoque la pérdida de vegetación forestal y por consecuencia la pérdida de capacidad productiva de las tierras, provocando la disminución de la capacidad de los suelos y ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales.*

Toda vez quedo demostrado en líneas anterior de que existe en forma parcial el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para destinarlo actividades no forestales teniendo como consecuencia perdida de vegetación forestal en forma permanente, contribuyendo a la disminución de la capacidad de los suelos y ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales, así como la pérdida de capacidad productiva y la unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado, afectando las especies silvestres animales y vegetales que interactuaban entre sí, así como el agua que coexiste en relación de interdependencia y funcionalidad con los recursos forestales como variedades de plantas, hongos y micro organismos de los ecosistemas forestales y su biodiversidad, recursos genéticos forestales, semillas y órganos de vegetación forestal.

- D)** *Debiendo señalar si existe Modificación del Ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza de dicho sitio.*

A simple vista se puede apreciar la modificación al paisaje del ecosistema, con la remoción de vegetación forestal.

En el mismo orden de ideas se procede a cuestionar al inspeccionado los siguientes puntos:

- 1 ¿Cuándo inició la actividad de remoción de vegetación forestal?
A lo cual señala el inspeccionado que las actividades de cambio de uso de suelo fueron hace como dos meses*
- 2 ¿Cómo se llevó a cabo la remoción de vegetación foresta es decir de forma manual o mediante maquinaria?*

A lo cual señala el inspeccionado que la remoción fue con maquinaria.



INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/3S.4/00021-2024
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 196/2024

- 3 ¿Para qué se llevó a cabo la remoción de la vegetación forestal?
A lo cual señala el inspeccionado es para delimitar los predios y otros para limpiar los predios que les asignaron
- 4 ¿Qué personas físicas o morales realizaron o contribuyeron en la remoción de la vegetación forestal?
A lo cual señala el inspeccionado fueron los ejidatarios del ejido los Ángeles
- 5 ¿Dónde se depositaron los restos vegetativos de la remoción de vegetación forestal del sitio que nos ocupa?
A lo cual señala el inspeccionado que los restos vegetativos se esparcieron en el lugar.
- 6 ¿Cuál es el beneficio económico que se va a obtener al llevar a cabo la remoción de vegetación forestal y cambiar el uso de suelo, a largo y mediano plazo?
A lo cual señala el inspeccionado que es la apertura de las calles y tener la posesión de los predios que les asigno el ejido.
- 7 ¿Quién ordenó llevar a cabo la remoción de vegetación forestal y en qué carácter?
A lo cual señala el inspeccionado que fueron diversos ejidatarios.

Por lo antes señalado y toda vez se acreditado que el predio objeto de la inspección es un terreno forestal en este acto se le solicita al inspeccionado exhiba **su autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales**, por las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, con respecto a las actividades antes descritas, a lo cual el inspeccionado no exhibe documento alguno al momento ni dentro del transcurso de la presente diligencia.

De conformidad con el artículo 46 Del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 55 y 56 de su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, así como el artículo 119 segundo párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT y toda vez que nos encontramos ante un caso de riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, y que el inspeccionado al momento de la presente visita de inspección **NO PRESENTA LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL** solicitada y necesaria para realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, tal como lo dispone el artículo 28 fracciones VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º inciso: O) fracciones I, II y III; 6º y 56º Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 93 en relación con el artículo 7 fracciones VI, LXXI, LXXI Bis, LXXII, LXXIII, XIX, XXII, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 2 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el realizar obras y/o actividades sin una evaluación de impacto ambiental impide considerar los efectos negativos sobre los ecosistemas y su biodiversidad. La pérdida de la capa vegetal, resultado de un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, puede ocasionar el aceleramiento de la erosión provocada por el viento (erosión eólica) y el agua (erosión hídrica), ya que la cantidad y velocidad con la que el viento y el agua remueven el suelo depende de la vegetación que lo cubre, por lo tanto se incrementará el proceso de desertificación en los sitios contiguos, provocando daños al ecosistema en general. El suelo desprovisto de vegetación no está cohesionado, las raíces de las plantas sujetan el suelo que se encuentra a su alrededor, cuando un suelo pierde la mayor parte de sus plantas por la remoción de vegetación, corre el riesgo de que las tasas de erosión aumenten. La pérdida de la cobertura vegetal, tiene consecuencias acumulativas significativas a nivel global, éstas se extienden más allá de los efectos que se ocasionan a la hidrología local, hasta en los procesos climáticos que también debilitan la capacidad de la biosfera para proveer en su totalidad los servicios de los ecosistemas, que son la producción de oxígeno, retención de suelo y captación de humedad.

Por todo lo anterior, en este momento siendo las 16: 20 horas del día 10 de octubre del año 2024 y con fundamento en lo previsto por el Artículo 170 Fracción I y 170 bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico, 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se ordena como medida de seguridad **LA CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL** de las actividades dentro del predio forestal ubicado en **PREDIO FORESTAL UBICADO EN** [REDACTED]



INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/28.2/3S.4/00021-2024
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 196/2024

[REDACTED] delimitado por las coordenadas señaladas en los cuadros de coordenadas geográficas con una superficie de 34.4928 hectáreas, colocándose tres sellos de clausura con folio número PFFPA/28.3/2C.27.5/087-2024, PFFPA/28.3/2C.27.5/087-2024-A y PFFPA/28.3/2C.27.5/087-2024-B.

Una vez concluido el recorrido por el Predio Forestal, objeto de inspección, el(los) inspector(es) hacen saber al inspeccionado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con el artículo 68 de La Ley de Procedimiento Administrativo, tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia. En uso de la palabra el [REDACTED] manifestó: ME RESERVO

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.[42]

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.[38]

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.



INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.2/3S.4/00021-2024
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 196/2024

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.
 Instancia: Pleno
 R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.
 Tesis: III-TASS-741
 Página: 112

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.[51]

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

III.- En fecha 05 de noviembre del año, [REDACTED] del EJIDO LOS ÁNGELES presentó en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental escrito, mediante el cual decir de la inspeccionada manifiesta:

"... que los inspectores circunstanciaron indebidamente en el acta inspección número RN087/2024 que todo el predio inspeccionado fue catalogado como forestal. ..."

Por tal motivo, la Subdirección de Inspección de Recursos Naturales de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, realizó en fecha 06 de noviembre del año en 2024, el oficio número PFFA/28.2/0045-2024 a través del cual, realizó el análisis correspondiente a la superficie inspeccionada, concluyendo que efectivamente, no toda la superficie total señalada en el acta inspección número RN087/2024, es un terreno con características de un predio forestal, toda vez que la superficie de 3,662.86 metros cuadrados con las siguientes coordenadas geográficas:

CUADRO DE COORDENADAS	
20°31'54.93"N	100°28'44.51"O
20°31'57.47"N	100°28'43.62"O
20°31'57.55"N	100°28'45.34"O
20°31'55.62"N	100°28'46.20"O
3,662.86 M2	



Las cuales no reunieron las características, para considerarlo como un terreno forestal, toda vez que, de la imagen satelital anterior, se advirtió que dicha superficie se encontró desprovista de vegetación. Sin embargo, la demás superficie consistente en 34.1265 hectáreas reunieron las características y fue considerado como terreno forestal.



INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/28.2/35.4/00021-2024
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 196/2024

IV.- Del acta descrita con antelación se advirtió la posible irregularidad que a continuación se enlistan:

Irregularidad 1.

EL EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL, llevó a cabo obras y actividades de competencia federal sin contar con la Autorización en materia de Evaluación de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las actividades de cambio uso de suelo en terrenos forestales en el PREDIO FORESTAL UBICADO EN

[REDACTED]

donde observó el cambio uso de suelo de forma parcial en una superficie de **34.1265** hectáreas, existiendo la remoción parcial de la vegetación forestal para destinarlo a actividades no forestales.

Lo anterior, contraviniendo con lo establecido en el artículo 28 fracciones VII y XI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; en relación con el artículo 5, inciso O) fracción I del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación Impacto Ambiental.

V.- En atención a la irregularidad encontrada en el acta de Inspección No. **RN087/2024**; esta Autoridad dictó el acuerdo de emplazamiento número **143/2024**, dirigido al EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL, otorgándole la garantía de audiencia que se establece en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que dentro del **plazo de 15 días hábiles**, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considera pertinentes.

Así mismo, con fundamento 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de la inspección, y toda vez, que es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como; los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, se ordenó en el acuerdo de emplazamiento número **143/2024** la adopción inmediata de la siguiente medida correctiva.

MEDIDA CORRECTIVA:

1.- EL EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL, deberá exhibir ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, su Autorización en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y de Recursos Naturales, para llevar a cabo las Actividades de cambio uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de **34.1265** hectáreas, para el PREDIO FORESTAL UBICADO EN

[REDACTED]

(15 DÍAS HÁBILES PARA SU CUMPLIMIENTO)

VI.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 93 fracciones I, III, VII y VIII, 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se avoca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de entre las cuales se encuentra el escrito presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental en el Estado de Querétaro.

De manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad

Q)ã ã zã[Á I Á
] zãzã: zã Á } Á
-) á zã ^) d Á) Á
C zã zã [F G zã Á
] zã zã ^) O ^) ^: zã Á
á ^ Á
V: zã •] zã ^) zã zã Á
C zã zã [zã zã Á
Q: !: { zã zã) Á
U gã | zã zã
^) zã zã zã zã Á
d zã zã • ^ zã zã Á
zã zã !: { zã zã) Á
& [] • zã zã zã zã zã {
[zã zã] zã zã Á
] [!: zã zã) zã zã Á
á zã zã • Á ^) • [] zã zã •
& [] zã zã) zã zã) zã zã • zã zã
^) zã zã ^) • [] zã zã
zã zã) zã zã zã zã zã Á
zã zã) zã zã zã zã ^)



INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.2/3S.4/00021-2024
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 196/2024

con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: **"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"**. El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable [salvo disposición expresa de la ley respectiva], a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

(Énfasis añadido por esta autoridad)

Se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de las probanzas antes descritas, en los siguientes términos:

En fecha 05 de noviembre del año 2024, [REDACTED] del EJIDO LOS ÁNGELES, presentó en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, escrito mediante el cual decir de la inspeccionada manifiesta:

(...)

"... Que si bien es cierto no contamos con las Autorizaciones de cambio de Uso de suelo en terrenos forestales e Impacto Ambiental, ambas emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, nos allanamos y solicito que se considere en apego a derecho que no todo el predio inspeccionado es terreno forestal como indebidamente señalaron los inspectores actuantes, por lo que solicite sean reconsiderados los polígonos señalados por el personal de la PROFEPA.

Lo anterior en virtud de que dichos inspectores se portaron de forma déspota y sin escuchar nuestros argumentos tanto de la suscrita, como de los testigos que son el tesorero y la secretaria del Ejido los Ángeles, de forma autoritaria el personal de la PROFEPA, dieron por cierto que toda la superficie era forestal, **sin considerar que algunas superficies ya no contaban con vegetación, toda vez que hace aproximadamente tres décadas se utilizaron para hacer pruebas para extraer material pétreo.**

En ese orden de ideas, se tiene por presentados el escrito de referencia, teniéndose por formuladas las manifestaciones presentadas mediante el referido escrito, ordenando se agreguen a los autos del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 fracción V, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 129, 133, 136 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa

En ese orden de ideas, dichas manifestaciones constituyen una confesión expresa que produce el efecto de una presunción, configurándose el allanamiento a las pretensiones deducidas por esta autoridad dentro del presente procedimiento administrativo en términos de los numerales 95, 197, 200, 201 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el criterio que se enuncia a continuación:



INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/28.2/3S.4/00021-2024
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 196/2024

“...CONFESIÓN. HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE.

Uno de los requisitos que debe llenar la confesión, expresa o ficta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos del propio absolvente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 303/89. Nicolasa Pérez Cimatl. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 304/92. Blas Hernández Ruiz. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Véase: Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985. Tesis 103. Cuarta Parte. pág. 282.

Lo anterior, constituye confesión de los hechos atribuidos al EJIDO LOS ÁNGELES, consistentes en realizar la remoción total de la vegetación forestal tipo matorral crasicaule, con lo cual se configura el cambio uso de suelo forestal a uno diverso, en una superficie de **34.1265 hectáreas**, en el PREDIO FORESTAL UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] sin contar con la Autorización por las actividades y trabajos de cambio de uso de suelo en el predio forestal inspeccionado, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo que contraviene con lo previsto en los artículos 68 fracción I, 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en consecuencia se incurre en la infracción prevista en el artículo 155 fracción I y VII de dicho ordenamiento, confesión que esta autoridad administrativa le concede plena validez probatoria en su contra, conforme a lo establecido en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que fueron manifestaciones realizadas por el encausado, quien es persona capacitada para obligarse, al ser mayor de edad, hecha con pleno conocimiento y sin que haya mediado ningún tipo de coacción ni violencia.

Es aplicable la Tesis publicada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, revisable en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo XII, diciembre de 1993, en la página 857, Octava Época, del rubro y texto siguiente:

“DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.”

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

En primer lugar, dicha manifestación constituye confesión de los hechos atribuidos al EJIDO LOS ÁNGELES, consistentes en realizar la remoción total de la vegetación forestal tipo matorral crasicaule, con lo cual se configura el cambio uso de suelo forestal a uno diverso, en una superficie de **34.1265 hectáreas**, en el PREDIO FORESTAL UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] sin contar con la Autorización de Evaluación de Impacto Ambiental por las actividades y/o trabajos de cambio de uso de suelo en el predio forestal inspeccionado, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incumpliendo la obligación establecida en el artículo 28 fracción VII de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; en relación con el artículo 5° inciso O) fracción I, 6° y 56° del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación Impacto Ambiental, confesión que esta autoridad administrativa le concede plena validez probatoria en su contra, conforme a lo establecido en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que fueron manifestaciones realizadas por el encausado, quien es persona capacitada para obligarse, al ser mayor de edad, hecha con pleno conocimiento y sin que haya mediado ningún tipo de coacción ni violencia.

Es aplicable la Tesis publicada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, revisable en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo XII, diciembre de 1993, en la página 857, Octava Época, del rubro y texto siguiente:



INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.2/3S.4/00021-2024
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 196/2024

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa."

[Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad]

Asimismo, mediante acuerdo de emplazamiento número 143/2024 se tuvo por recibido el escrito presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, de fecha 05 de noviembre del año 2024, ordenándose agregar a los autos del presente expediente administrativo aperturado con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado por esta Oficina Federal a nombre del inspeccionado, teniéndose por presentadas y desahogadas por su propia y especial naturaleza con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 136 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa.

Por lo anterior, se desprende que el EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL, es responsable del incumplimiento a la obligación establecida en el 28 fracciones VII de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; en relación con el artículo 5° inciso O) fracción I, 6° y 56° del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación Impacto Ambiental, consistente en la remoción parcial de 34.1265 hectáreas de vegetación forestal de tipo matorral crasicaule en el sitio inspeccionado, a efecto de realizar apertura de calles y tener la posesión de los predios asignados por el Ejido, en el sitio inspeccionado ubicado en PREDIO FORESTAL UBICADO EN

sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En efecto, los inspectores que circunstanciaron los hechos en el acta de inspección RN087/2024, agregaron evidencia fotográfica de la vegetación nativa propia de vegetación forestal tipo Matorral Crasicaule de zonas, de acuerdo a la circunstanciado en el acta en mención en el sitio inspeccionado se observó remoción de vegetación forestal de manera parcial para destinarlos a actividades no forestales.

Además de ello, con el fin de determinar la superficie afectada por la actividad realizada por la inspeccionada utilizaron un Gps Marca Garmin modelo GPS map 76 CSX para acreditar lo asentado en el acta de inspección de referencia, por lo que lo circunstanciado lo soportaron con elementos, razonamientos lógicos o evidencia científico, técnica o empírica, en consecuencia, se generó plena convicción de lo asentado.

Por lo anterior y de conformidad a lo establecido en el artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se advierte que el sitio inspeccionado se trata de un terreno forestal con vegetación forestal de tipo matorral crasicaule de zonas áridas.

Es aplicable la Tesis: 1.18o.A.93 A publicada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, revisable en el Semanario Judicial de la Federación, con Registro 2018217 del 19 de octubre de 2018, Décima Época, del rubro y texto siguiente:

"TERRENO FORESTAL. EL HECHO DE QUE UN PREDIO CLASIFIQUE COMO TAL PUEDE CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO O UN HECHO SOBRE EL QUE EXISTA CONTROVERSIA QUE DEBA SOMETERSE A VALORACIÓN PROBATORIA.

En términos del artículo 7, fracción XLII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, un terreno forestal es el que está cubierto por vegetación forestal, mientras que la fracción XLVIII define a esta última como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales. En ese sentido, pueden presentarse casos en los cuales representa un hecho notorio que determinado terreno clasifica legalmente como forestal, atendiendo a su ubicación, dimensiones, fauna y flora u otras características propias y, precisamente por ser un hecho notorio, será innecesario someter a prueba tal cuestión.



INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/28.2/3S.4/00021-2024
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 196/2024

Por otra parte, para los casos en que exista controversia razonable respecto de si un predio tiene o no la calidad de forestal, tal hecho habrá de someterse a prueba, de modo que, en el marco de un proceso administrativo sancionador, será deber de la autoridad valorar los elementos de convicción que se hubiesen ofrecido y desahogado en torno a ellos.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa [Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo] 228/2017. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, 11 de enero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Carlos Cruz Razo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Oswaldo Alejandro López Arellanos."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el acta de inspección **RN087/2024** para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 46. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar la existencia de la contravención a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.

Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia de Impacto Ambiental**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al **EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL**, en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acta de inspección **RN087/2024** de sus manifestaciones realizadas, se determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que es responsable de cometer la violación a la legislación ambiental federal vigente en materia de impacto ambiental, consistente en realizar actividades y/o trabajos de cambio de uso de suelo en el predio forestal inspeccionado con una remoción total de **34.1265 hectáreas** de vegetación forestal tipo matorral crasicaule en el sitio inspeccionado, de forma manual



INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/28.2/3S.4/00021-2024
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 196/2024

con el apoyo de maquinaria para apertura de las calles y tener la posesión de los predios que les asiano el ejido en el sitio inspeccionado ubicado en el domicilio conocido en **PREDIO FORESTAL UBICADO EN** [REDACTED]

[REDACTED] sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, considerando que no exhibió pruebas fehacientes a fin de desvirtuar, la irregularidad por la que fue emplazado, dicha infracción es la siguiente: Incumplimiento en la obligación establecida en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con los artículo 5° inciso O) fracción I, 6° y 56° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación de Impacto Ambiental.

VII.- Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental por parte de la inspeccionada como sigue:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia forestal**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Ahora bien, con fundamento en lo previsto en los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se avoca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de la medida correctiva ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento No número **143/2024**, invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

MEDIDA CORRECTIVA:

1.- EL EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL, deberá exhibir ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, su Autorización en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y de Recursos Naturales, para llevar a cabo las Actividades de cambio uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de **34,1265** hectáreas, para el PREDIO FORESTAL UBICADO EN [REDACTED]

[15 DÍAS HÁBILES PARA SU CUMPLIMIENTO]

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **NO CUMPLIDA**, lo anterior toda **vez** que, se desprende que el **EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL**, no exhibió la **autorización en materia de evaluación de impacto ambiental por las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales** emitida por la secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el PREDIO FORESTAL UBICADO EN [REDACTED]

Razón por la cual no se dio cumplimiento a lo requerido por esta autoridad ambiental.

En ese orden de ideas, se tiene que de los autos que integran el presente expediente al rubro indicado no existe constancia sobre la existencia de la autorización de en materia de impacto ambiental.



INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/28.2/35.4/00021-2024
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 196/2024

En ese orden de ideas, una vez acreditado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante acuerdo de emplazamiento número 143/2024 esta autoridad se aboca al estudio de la IRREGULARIDAD detectada durante el levantamiento del acta de inspección número RN087/2024.

1.- NO DESVIRTÚA NI SUBSANA la irregularidad encontrada durante la visita de inspección asentada en acta No. RN087/2024, consistente en que al momento de circunstanciarse la multicitada acta de inspección ni durante la sustanciación del procedimiento el inspeccionado NO presentó la Autorización en materia de Impacto Ambiental para los trabajos de cambio de uso de suelo en el PREDIO FORESTAL UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] Misma que quedo acreditada era necesaria debido a la remoción parcial de vegetación forestal tipo matorral crasicaule, en un área de 34.1265 hectáreas.

VIII.- Derivada de la irregularidad encontrada y no desvirtuada en los considerandos que anteceden el EJIDO LOS ÁNGELES transgredió con lo establecido en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como su correlativo el artículo 5º inciso O) fracción I del reglamento de la ley general del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental. Por lo que de no desvirtuarse podría sancionarse en términos del artículo 171 de dicha ley, por lo que se tiene por instaurado procedimiento.

Para su mejor apreciación, se transcribe a continuación el contenido del precepto legal antes descrito, en el término que a continuación se describe:

... LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

... REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables.

IX.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en el artículo 59 del Reglamento

Olā ā āā [AG Á
] āāā:āā [] Á
- } āāā ^) ā) Á |
CE:āā [[FGE/āā
] āāā ^) ^) āā
āā
V(ā) āā) āāā Á
CE&^ [āāāā
Q- { | { āāā) Á
Ugā] āāā
^) āāā āāā
āāāā ^ āāā
āāā { | { āāā) Á
& [] āāā āāāā {
[/ [] āāā) āāā
[| [/ [] āāā) Á
āāāā ^) āāā) āāā
& [] & [] āāā) āāā
} āāā ^) āāā
āāā) āāāāāāā) Á
āāā) āāāāāāā)



INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/3S.4/00021-2024
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 196/2024

de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental en relación con lo previsto en el artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La gravedad de la infracción se deriva en no haber obtenido autorización en materia de impacto ambiental para las actividades y/o trabajos realizados en el **PREDIO FORESTAL UBICADO EN DOMICILIO**

[REDACTED] toda vez que el fin de dicha autorización es establecer el conjunto de acciones de prevención, control, atenuación, restauración y compensación de impactos ambientales negativos que acompañan el desarrollo del proyecto para asegurar el uso sostenible de los recursos naturales y la protección del medio ambiente y la obtención de la misma fue condicionada en el sentido de que el inspeccionado tenía que dar cumplimiento a las mismas ya que con ello se busca que el proyecto que se pretende desarrollar prevenga impactos acumulativos, sinérgicos o residuales que pudieran ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas, así como cumplir con la normatividad ambiental.

A su vez el inspeccionado se encuentra obligado a contar con la documentación necesaria para que en caso de ser requerida la muestre a la autoridad competente a fin de acreditar que ha cumplido con las condicionantes establecidas en la Autorización de la materia.

Las actividades realizadas por el **EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL**, se considera **GRAVE**, toda vez que con la ejecución de las obras y actividades multicitadas, no se permitió implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuadas, o bien mitigar o compensar los daños causados con la implementación de dicho proyecto; situación que incide de biodiversidad de la zona, ya que resultan afectados los ecosistemas del lugar y provoca que se rompa el equilibrio ecológico existente en dicha zona.

La importancia de la **EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** (eia), lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel [1991] han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos [incluyendo la posibilidad de no actuar], de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionará información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, [1998] Manual de Evaluación de Impacto Ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, [Madrid] pág.3).

Asimismo, el autor Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero las consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, [1996] Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág.22).

Por lo expuesto, y al no contar la persona interesada con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que la capacidad

Ola q aai AG A
] aab: a a | } A
-) aae ^) d A) A |
CE: a || A GE A ^ A
| a S ^ A O ^) ^ a A
a ^ A
V | a .] a ^) & a A A
CB & ^ [A a a A
Q - | { a a a } A
U g a | a a e
^) A a c a A A A
d a e a . ^ A A A
a - | { a a a } A
& | . a ^ : a a a a | {
[A | } a ^) & a a A
[| | A | } a ^) A
a a a . A ^ | .] a ^ .
& | } & | } a) a . A a A
^) a ^ | .] a A
a ^) a a a a a A
a ^) a a a a |



INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/35.4/00021-2024
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 196/2024

de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fue rebasada, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales correspondientes ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; acumulativos, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; y en su caso, residuales, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la preparación, incluso la operación y mantenimiento de las obras y actividades que se realizaron, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema dulciacuícola del lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo.

B. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

No obstante, de haber sido requerido sobre su situación económica en el acuerdo de emplazamiento respectivo, el infractor no aportó datos que pudiera determinar dicha situación, por lo que con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procedería a la imposición de una sanción con motivo de la infracción cometida, con base en el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que al rubro se cita. Se observa que el inspeccionado, dentro de acta de inspección refiere que el cambio de uso de suelo con el objeto de abrir calles con el fin tomar posesión de los predios asignados por el Ejido; de ahí que se concluye que el infractor cuenta con el recurso económico para hacer frente a las sanciones pecuniarias que esta autoridad le imponga.

C. LA REINCIDENCIA:

Se realizó una búsqueda exhaustiva el archivo general así como los archivos electrónicos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no encontrando procedimientos abiertos por conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 171 *in fine* de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concluye que el inspeccionado **NO ES REINCIDENTE**.

D. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

Es menester de esta autoridad señalar que el **EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL**, al realizar y promover la remoción total de vegetación nativa del predio, vegetación tipo matorral crasicuale, afectando una superficie de **34.1265 hectáreas**, al hacer cambio de uso de suelo, con la finalidad de abrir calles y tomar posesión de los predios asignados por dicho Ejido, se debió tomar en cuenta la aplicación de las normas ambientales, cosa que no se realizó por lo que es factible colegir que su actuar fue **negligente** al no cumplir con sus obligaciones establecidas



INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/28.2/3S.4/00021-2024
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 196/2024

en el marco legal, puesto que no tramitó la autorización de Impacto ambiental de cambio uso de suelo expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el **PREDIO FORESTAL UBICADO EN**



Toda vez que el fin de dicha autorización es establecer el conjunto de acciones de prevención, control, atenuación, restauración y compensación de impactos ambientales negativos que acompañan el desarrollo del proyecto para asegurar el uso sostenible de los recursos naturales y la protección del medio ambiente y la obtención de la misma fue condicionada en el sentido de que el inspeccionado tenía que dar cumplimiento a las mismas ya que con ello se busca que el proyecto que se pretende desarrollar prevenga impactos acumulativos, sinérgicos o residuales que pudieran ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas, así como cumplir con la normatividad ambiental.

A su vez el inspeccionado se encuentra obligado a contar con la documentación necesaria para que en caso de ser requerida la muestre a la autoridad competente a fin de acreditar que ha cumplido con las condicionantes establecidas en la Autorización de la materia.

Las actividades realizadas por el **EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL**, se considera **GRAVE**, toda vez que con la ejecución de los trabajos y/o actividades multicitadas, no se permitió implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuadas, o bien mitigar o compensar los daños causados con la implementación de dicho proyecto; situación que incide de biodiversidad de la zona, ya que resultan afectados los ecosistemas del lugar y provoca que se rompa el equilibrio ecológico existente en dicha zona.

La importancia de la **EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (eia)**, lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionará información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, [1998] Manual de Evaluación de Impacto Ambiental, Ira. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, [Madrid] pág.3).

Asimismo, el autor Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero las consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, [1996] Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág.22).

Por lo expuesto, y al no contar la persona interesada con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fue rebasada, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales correspondientes ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los

Ó)ā ā āāā [AG Á
] āāāā āāā [) Á
-) āāā ^) āāā) Á
CE āāā [FGE āāā
] āāā ^) āāā
āāā
V) āāā [āāā) āāāā
CE āāā [āāāā
Q + [(āāāā) Á
Ugāāāā
^) āāāā āāāā
āāāā ^ āāāā
āāāā [(āāāā) Á
& [) āāāā āāāā [([[āāāā] [āāāā] āāāā
āāāā ^ āāāā [] āāāā
& [) āāāā] āāāā
^) āāāā [] āāāā
āāāā āāāāāāāā
āāāā āāāāāāāā



INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/35.4/00021-2024
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 196/2024

impactos negativos sinérgicos, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; acumulativos, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; y en su caso, residuales, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la preparación, incluso la operación y mantenimiento de las obras y actividades que se realizaron, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema dulciacuícola del lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo.

Por lo que respecta a la infracción cometida, esta autoridad determina que a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el **EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que al carecer de los mismos, constituirá una infracción y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad .

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable es de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 [10a.]; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la



INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.2/3S.4/00021-2024
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 196/2024

de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL, es realizar la remoción total de vegetación matorral crasicaule, con la finalidad realizar apertura de calles y tomar posesión de los predios asignados por el Ejido y no haber tramitado ante la autoridad competente autorización de impacto ambiental para cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En ese orden de ideas, es claro que el haber evitado las erogaciones tendientes obtener dicha autorización antes mencionada, el inspeccionado obtuvo un beneficio de carácter económico.

X.-En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta los considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, se sanciona al EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL, con una multa en cantidad total de \$120,512.07 [CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 07/100 M.N.] que al momento de su imposición consiste en 1,110 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$108.57 [ciento ocho pesos 57/100 M.N.]; Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) vigente a partir del 01 de febrero del año 2024.

Por incurrir en la irregularidad encontrada durante la visita de inspección circunstanciada en el Acta de Inspección No. RN087/2021, consistente en el incumplimiento de haber solicitado autorización en materia de impacto ambiental, se hace acreedor a la sanción prevista en el artículo 171 de la multicitada ley, por haber incurrido en la violación del artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y protección al ambiente en relación con el artículo 5 incisos O) de su reglamento.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586
Localización: 1ª/J.125/2004
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS



INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.2/3S.4/00021-2024
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 196/2024

DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Registro No. 179586
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. [234]

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

XI.- En virtud de lo descrito en el numeral que antecede, con fundamento en lo previsto en los artículos 1 párrafo primero, 3 fracción I, 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, los cuales establecen que a quien con su acción u omisión hayan ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, serán determinados como responsables por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo que se le impondrá la obligación de reparación total o parcial de los daños; de conformidad con lo establecido en el artículo 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con lo previsto en los artículos 10, 13, 16, 24, 25 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos, vigente al momento de la inspección, se ordena al **EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL**, la reparación del daño al ambiente, por lo que, en términos de lo previsto en los artículos 10 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, deberá llevar a cabo adopción y ejecución de las siguientes acciones correctivas:



INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.2/3S.4/00021-2024
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 196/2024

1. Para el caso que desee continuar con las actividades señaladas en el Considerando II de esta resolución, deberá **someter al PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, mismas que fueron realizadas de manera parcial, así como las que pretenda realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 fracciones VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) fracción I, 6º y 56º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual **deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.**
2. Para el caso que desee continuar con las actividades señaladas en el Considerando II de esta resolución, deberá **presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 fracciones VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que contemple o ampare la ejecución de la totalidad de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución; en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando justifique la necesidad de su otorgamiento.

Reparación de daños:

Deberá llevar a cabo la reparación de los daños ocasionados al ambiente, lo cual consiste en **RESTITUIR A SU ESTADO BASE** el predio ubicado en **PREDIO FORESTAL UBICADO EN [REDACTED]** atendiendo los siguientes lineamientos:

- a) Presentar ante esta Oficina de Representación en un **PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES**, el Proyecto de Reparación de Daño que incluya: número de plantas, tipo de especies **[las cuales deberán ser nativas del MUNICIPIO DE CORREGIDORA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO]**, técnicas de sembrado, medidas para asegurar la sobre vivencia (mantenimiento, fertilización, riegos de auxilio) los datos del vivero del cual provienen las plantas y la calendarización del proyecto.
- b) Una vez aprobado dicho Proyecto por el área técnica de esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, se hará de conocimiento del inspeccionado y podrá dar inicio con los trabajos de restauración.
- c) En el área donde se llevará a cabo la restauración deberán colocar un letrero de 1.20 metros de altura y 0.70 metros de ancho a dos caras con dos patas de 1.20 metros, fabricados en estructura de PTR de

Ola q zaa AG A
| asaa: as Aq } A
~) áaz ^) q A) A
CE:aa | [A CE A A
| as A ^ A ^) ^) A
á A
V: aq .] as ^) & as A
CE & ^) [A as A
Q + | { as k) A
Ugá | as
^) A q c á A A
d as as ^) A A
q + | { as k) A
& | . as ^) as as {
[A q] - as ^) & as A
| | : A q] c ^) A
á as ^) A ^) | } as
& | & ^) q] c ^) A
^) as ^) | } as
as ^) as as as A
as ^) as as as ^)



INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.2/3S.4/00021-2024
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 196/2024

1.5" calibre 14, y tendrá la siguiente leyenda: "La PROFEPA promueve la restauración para el predio ubicado en el PREDIO FORESTAL UBICADO EN [REDACTED]"

Se deberá garantizar la supervivencia de las especies con las que deberá llevar a cabo la restauración, toda vez que la pérdida de cada ejemplar implicará su reposición, de lo contrario se considerará como incumplimiento a la reparación del daño dictado dentro de la presente resolución administrativa.

- d) Notificar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro por escrito sobre la conclusión de actividades de reparación de daño.
- e) Presentar informes semestrales sobre el desarrollo de los ejemplares sembrados durante la restauración, por un periodo de 2 años.
- f) Transcurrido el término señalado en el numeral anterior la inspeccionada deberá presentar un informe final detallado sobre el cumplimiento de la reparación de daño, el cual deberá incluir una evaluación sobre el porcentaje del éxito de la restauración.

Compensación ambiental:

De acreditar el EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL, encontrarse en el supuesto compensación del daño producido como medida sustitutiva de la obligación de reparación, dicha compensación estará condicionada al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para lo cual deberá se sujetará a lo siguiente:

1. Presentar ante esta Oficina de Representación en un **PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES**, el Proyecto de Reforestación que incluya: la designación del lugar a reforestar por parte del Municipio de Corregidora señalando las poligonales donde se llevara a cabo la reforestación, número de plantas, tipo de especies [LAS CUALES DEBERÁN SER NATIVAS DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO], técnicas de sembrado, medidas para asegurar la sobre vivencia (mantenimiento, fertilización, riegos de auxilio) los datos del vivero del cual provienen las plantas y la calendarización del proyecto.
2. Una vez aprobado dicho Proyecto por el área técnica de esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, se hará de conocimiento del inspeccionado y podrá dar inicio con los trabajos de restauración.

En el área donde se llevará a cabo la compensación deberán colocar un letrero de 1.20 metros de altura y 0.70 metros de ancho a dos caras con dos patas de 1.20 metros, fabricados en estructura de PTR de 1.5" calibre 14, y tendrá la siguiente leyenda: "La PROFEPA promueve la reforestación para el PREDIO FORESTAL UBICADO EN [REDACTED]"

3. Se deberá garantizar la sobrevivencia de las especies con las que deberá llevar a cabo la compensación, toda vez que la pérdida de cada ejemplar implicará su reposición, de lo contrario se considerará como incumplimiento a la reparación del daño dictado dentro de la presente resolución administrativa.



INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.2/3S.4/00021-2024
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 196/2024

4. Notificar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro por escrito sobre la conclusión de actividades de compensación del daño
5. Presentar informes semestrales sobre el desarrollo de los ejemplares sembrados durante la compensación, por un periodo que garantice la supervivencia.
6. Transcurrido el término señalado en el numeral anterior la inspeccionada deberá presentar un informe final detallado sobre el cumplimiento de la reparación de daño, el cual deberá incluir una evaluación sobre el porcentaje del éxito de la restauración.

De conformidad con los artículos 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al **EJIDO LOS ÁNGELES**, el cumplimiento de la medida ordenada en el CONSIDERANDO XI; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 170 fracción I, 170 BIS, 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En cuanto a la medida de seguridad impuesta al circunstanciar el acta de inspección número **RN087/2024** consistente en la **CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES DENTRO DEL PREDIO FORESTAL UBICADO EN**

[REDACTED] **delimitado por las coordenadas señaladas en el cuadro de coordenadas geográficas con una superficie de 34.1265 hectáreas, colocándose tres sellos de clausura con folio número PFFA/28.3/2C.27.5/087-2024, PFFA/28.3/2C.27.5/087-2024-A y PFFA/28.3/2C.27.5/087-2024-B** y toda vez que no fue cumplida la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento número **143/2024** y no fue desvirtuada la irregularidad, por tal motivo la **clausura subsiste ahora como sanción** hasta en tanto el inspeccionado haya dado el correcto cumplimiento, a las condicionantes señaladas con antelación.

Dicha imposición tiene sustento en el hecho de que el inspeccionado no presentó la autorización que le fue solicitada en materia cambio de uso de suelo en terrenos forestales, ya que el haber llevado a cabo las actividades de remoción de vegetación forestal, sin contar con la autorización en materia de evaluación de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que puede ocasionar daños a los ecosistemas y recursos naturales y pérdida de biodiversidad, ya que estas acciones constituyen un riesgo inminente para el equilibrio ecológico, en virtud de que provocan la alteración de la relación entre los elementos naturales (flora y fauna) que conforman el ambiente, afectando negativamente el desarrollo de los seres vivos y su entorno, y toda vez que el llevar a cabo una actividad como lo es el impacto ambiental constituye uno de los principales factores del cambio climático global, disminución en la absorción de agua pluvial para su recarga en mantos acuíferos, disminución en la captación de CO₂, para producción de O₂, la erosión de suelo fértil y disminución de la cobertura vegetal, interrupción de los corredores biológicos lo cual afecta las cadenas alimenticias, así como la disminución de sitios de anidación de aves, entre otros. Esta omisión por parte de la inspeccionado es grave porque un estudio previo al otorgamiento de la multicitada autorización permite al promovente y a la autoridad correspondiente analizar las condiciones y de esta manera determinar si es factible o no otorgar dicha autorización, así como establecer las medidas de mitigación y compensación necesarias, para disminuir y prevenir mayores daños al ecosistema.

Así mismo se le hace de conocimiento al **EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL**, que los inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación verificarán el debido cumplimiento a las medidas ordenadas por esta Autoridad en este CONSIDERANDO de la presente resolución, el incumplimiento de las mismas será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 169 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pudiéndose imponer además de las sanciones previstas en el artículo 171 de dicha Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto, una vez vencidos los plazos para subsanar las irregularidades detectadas, sin que éstas hayan sido corregidas, y con fundamento en el mismo precepto legal podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de esta exceda del monto máximo permitido conforme a la fracción primera del precepto legal invocado con antelación.



INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.2/3S.4/00021-2024
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 196/2024

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que, en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción, esta Autoridad determina que el **EJIDO LOS ÁNGELES**, contravino lo dispuesto en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que el **EJIDO LOS ÁNGELES**, llevó a cabo actividades y/o trabajos de remoción parcial de vegetación tipo matorral crasicaule, en una superficie de 34,1268 hectáreas, con el objetivo de apertura de calle y construcción de bodegas.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta los considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, se sanciona al **EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL**, con una multa en cantidad total de **\$120,512.07 [CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 07/100 M.N.]** que al momento de su imposición consiste en **1,110** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$108.57 [ciento ocho pesos 57/100 M.N.]; Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) vigente a partir del 01 de febrero del año 2024.

Con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en razón de que el **EJIDO LOS ÁNGELES**, no dio cumplimiento a la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento **143/2024**, se ordena imponer **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, de las obras y actividades asentadas en el acta de inspección número **RN087/2024**, condicionado su levantamiento al cumplimiento de las medidas correctivas que se detallan en el considerando XI.

Asimismo, se ordena girar oficio a la Subdirección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro con la finalidad de que verifique el estado que guarda los tres sellos de clausura con folio número PFFA/28.3/2C.27.5/087-2024, PFFA/28.3/2C.27.5/087-2024-A y PFFA/28.3/2C.27.5/087-2024-B

SEGUNDO. - Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa impuesta túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

TERCERO. - Se le hace del conocimiento al **EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL**, que inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrán realizar una nueva visita de inspección al predio donde se llevó los trabajos de remoción forestal con la finalidad de verificar si los trabajos allí realizados cumplen con la normatividad ambiental aplicable.



INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.2/3S.4/00021-2024
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 196/2024

CUARTO. - Se hace del conocimiento al EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL, que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/pagosat5.html>*
- Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.*
- Paso 3: Registrarse como usuario.*
- Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña.*
- Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.*
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS*
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.*
- Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona y realiza el pago: Querétaro*
- Paso 9: Llenar el campo de servicios: 1 y cantidad a pagar con el monto de la multa.*
- Paso 10: Llenar en el campo de descripción con el número de expediente administrativo; número y fecha de resolución administrativa en la que se impuso la multa.*
- Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.*
- Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco".*
- Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet o través de las ventanillas bancarias utilizando ambos formatos generados (hoja de ayuda y el formato e5cinco).*
- Paso 14: Presentar ante la Delegación, un escrito libre, mediante el cual, deberá de informar el pago realizado, anexando copia simple cotejada con original de su pago bancario, copia simple cotejada con original de los formatos "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco".*

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

SEXTO. - En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicadas en AVENIDA CONSTITUYENTES No. 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

SÉPTIMO. - La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en AVENIDA CONSTITUYENTES NÚMERO 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUES, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.



INSPECCIONADO: EJIDO LOS ÁNGELES
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.2/3S.4/00021-2024
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 196/2024

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

OCTAVO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo al EJIDO LOS ÁNGELES Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL, a través de la [REDACTED] del EJIDO LOS ÁNGELES, autorizados para tal efecto los [REDACTED] en el domicilio en [REDACTED]

Copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el M.V.Z. GABRIEL ZANATTA PEOGNER, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro a partir del 28 de julio de 2022, designado mediante oficio número PFFA/1/021/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022y sus reformas. CUMPLASE.

MGLL/L

Ojã ã zãã ÁUÁ
] zãã: zã ã) Á
- } zã ã) d ã) Á
CE zã ã) Á
] zã ã) Á
ã ã
Vizã ã) zã ã) zã ã) Á
CE zã ã) Á
Q- i: zã ã) Á
Ugã zã
^) zã ã) Á
d zã ã) Á
zã ã) Á
&) zã ã) Á
[zã ã) Á
] zã ã) Á
ã zã ã) Á
&) zã ã) Á
zã ã) Á
zã ã) Á